

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1327

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

La licenciada Estebana Nash Campos, en representación de **Leonel Griffith Meléndez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 119 de 12 de febrero de 2010, expedido por el **Organo Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 17 a 22 del expediente administrativo).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

A. Infracción de orden Constitucional.

La apoderada judicial del demandante aduce que el acto cuya nulidad, por ilegal, solicita, infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en la forma que expone en la foja 8 del expediente judicial.

B. Infracciones de orden legal.

También se aduce la infracción de los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 2005 que adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; en la forma que expone en las fojas 6 a 8 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Ministerio de Obras Públicas.

A. Infracción de orden Constitucional.

La apoderada judicial del recurrente aduce que el acto acusado vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República que dispone que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

En sustento de su pretensión manifiesta, que a pesar de que el actor está protegido por la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que le garantiza la estabilidad laboral por padecer de enfermedad crónica degenerativa, fue removido del cargo de conductor que ocupaba en el ministerio. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Este Despacho debe abstenerse de emitir un criterio con relación a la norma constitucional que se invoca como infringida, toda vez que, conforme lo establece el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo únicamente le corresponde conocer y decidir sobre el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan en el ejercicio de sus funciones las autoridades públicas; no así, lo relativo a la guarda de la integridad de la Constitución Política, competencia que está reservada de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental de la República, en concordancia con el artículo 86 del mencionado texto legal.

Ese Tribunal de Justicia en sentencia de 21 de febrero de 2003, se pronunció respecto al tema de la competencia que la Constitución Política de la República y la Ley le ha atribuido a la Sala de lo Contencioso Administrativo, así:

“Finalmente, en relación al cargo de infracción del artículo 18 de la Constitución Política, la Sala omitirá por razones de competencia material un pronunciamiento al respecto, pues se le recuerda al demandante que este Tribunal sólo le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 203, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley; no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia”. (La subraya es de la Procuraduría de la Administración).

B. Normas de orden legal.

Breves antecedentes del caso:

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto ejecutivo de personal 119 de 12 de febrero de 2010, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, resolvió dejar sin efecto el nombramiento de Leonel Griffith Meléndez en el cargo que ocupaba en la institución. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del demandante con el decreto ejecutivo que ahora se impugna en este proceso, éste presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por el titular de la institución, confirmando en todas sus partes la decisión original; por lo que, al agotar la vía gubernativa ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Hechas estas consideraciones, procedemos a analizar los cargos de ilegalidad formuladas por la parte demandante, con respecto a la supuesta infracción de los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que se refieren a la protección laboral a las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Al sustentar los cargos de infracción hechos con respecto a las normas que se dicen violadas, el actor argumenta que, a su juicio, al padecer de una enfermedad crónica degenerativa como lo es un trastorno de ideas

delirantes persistentes, según el dictamen del doctor Marcel Penna Franco, la institución no podía declarar la insubsistencia del cargo que venía ocupando, sino trasladarlo para que cumpliera funciones menos comprometidas con la movilidad corporal, razón por la que estima que este despido injustificado infringe estas normas. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los argumentos esbozados por el recurrente cuando señala que la institución demandada, previo a la emisión del acto acusado, no valoró lo que disponen las normas antes indicadas, toda vez que no consta en el expediente judicial ni en el administrativo que Leonel Griffith Meléndez haya acreditado ante el Ministerio de Obras Públicas la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer. Para tal objeto, debió recurrir a los medios previstos en el artículo 5 de la propia ley que ahora invoca a su favor, que expresa lo siguiente:

“La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin”. (Lo subrayado es nuestro).

En este sentido, también debemos precisar que tampoco existe constancia documental alguna en el expediente judicial que acredite que el actor solicitó a dicha entidad que la comisión interdisciplinaria a la que se refiere de manera expresa la ley 59 de 2005 haya sido reunida para evaluar su caso; por lo que, con fundamento en lo previsto en el

artículo 784 del código de procedimiento que dispone que le incumbe a las partes probar los hechos que alega, se estima que Leonel Griffith no sólo debió argumentar que la ley 59 de 2005 le dio estabilidad en el cargo, como producto de la enfermedad crónica que alega venía padeciendo desde el año 2009, sino que debió aportar, junto con el libelo de la demanda, la certificación exigida en esta ley, para que de esta forma la entidad demandada le diera a su caso el tratamiento que establece la propia excerpta que aduce infringida.

Frente a la situación planteada es fácil colegir que el recurrente no gozaba del derecho a mantener el puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico, siendo su condición la de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, esa Sala en sentencia de 22 de junio de 2007, expresó lo siguiente con respecto a los funcionarios de libre nombramiento y remoción:

“En primer término, es preciso advertir que el actor en ningún momento acreditó haber ingresado a laborar en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos. De este hecho, se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

En casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha señalado reiteradamente, que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es

preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su empleo, de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración. (Artículo 794 del Código Administrativo). Sentencia de 10 de mayo de 2001, Johana Sosa de Ríos, contra la Autoridad Marítima de Panamá." (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

De lo expuesto previamente, se infiere que el Ministerio de Obras Públicas en cualquier momento podía remover al actor del cargo que desempeñaba en la institución, máxime si éste no había ingresado a la institución a través del régimen de carrera administrativa u otra carrera pública, situación que permite establecer que los cargos de infracción a los artículos 1 y 4 de la ley 59 de 2005, aducidos por el actor, carecen de sustento jurídico.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 119 de 12 de febrero de 2010, emitido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas y, en consecuencia, se denieguen las peticiones planteadas por la licenciada Estebana Nash Campos, actuando en representación de Leonel Griffith Meléndez.

IV. Pruebas: Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del

expediente administrativo que guarda relación con el presente proceso, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala por la entidad demandada junto con el informe de conducta.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 614-10